



**Recurso de Revisión: R.R. 026/2018  
y su acumulado R.R. 027/2018.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Vialidad y Transporte.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R. 026/2018 y su acumulado R.R. 027/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fechas veinticuatro de enero y trece de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00048918 y 00120718, respectivamente y en las que se advierte requirió lo siguiente:

Folio 00048918:

*"Solicito se me informe sobre las tarifas autorizadas por SEVITRA de los colectivos, urbanos, suburban todo tipo de transporte que circula de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros y cuál es la tarifa de la parada mínima.*

*Así como las rutas que van de Oaxaca al tule, Oaxaca al retiro, Oaxaca al monumento de los colectivos y urbanos o todo tipo de transporte público.*

*Se me entregue la lista de los concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxis, vici taxis, moto taxis, taxis, colectivos de los municipios de Santo Domingo Tehuantepec y de Tlacolula de Matamoros."*

Folio 00120718:

*"Solicito se me informe sobre las tarifas autorizadas por SEVITRA de los colectivos, urbanos, suburban todo tipo de transporte que circula de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros y cuál es la tarifa de la parada mínima.*

*Así como las rutas que van de Oaxaca al Tule, Oaxaca al Retiro, Oaxaca al Monumento de los Colectivos y Urbanos o todo tipo de transporte público.*

*Se me entregue la lista de los concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxis,*

*Vici taxis, moto taxis, taxis, colectivos de los municipios de Santo Domingo Tehuantepec y de Tlacolula de Matamoros en atención a que la información que se encuentra publicada en la plataforma nacional no se encuentra publicada por regiones no se sabe de donde son." (sic)*

### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho a través del sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/0088/2018, suscrito por la Licenciada Judith Ramos Santiago, Directora Jurídica, realizado en los siguientes términos:

*"...Estimado solicitante.*

*En respuesta a su solicitud recibida, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folios 00048918, 00120818 y 00120718, de fechas 24 de enero del 2018 y 13 de febrero del año en curso, a través de la cual solicitó la siguiente información:*

***"Solicito se me informe sobre las tarifas autorizadas por SEVITRA de los colectivos, urbanos, suburban todo tipo de transporte que circula de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros y cuál es la tarifa de la parada mínima. Así como las rutas que van de Oaxaca al Tule, Oaxaca al Retiro, Oaxaca al Monumento de los Colectivos y Urbanos o todo tipo de transporte público. se me entregue la lista de los concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxis, vici taxis, moto taxis, taxis, colectivos de los municipios de Santo Domingo Tehuantepec y de Tlacolula de Matamoros".***

*Le comunico que mediante memorándum No. SEVITRA/SRCT/DOTP/0114 de fecha 9 de febrero del año en curso, suscrito por el Director de Operación del Transporte Público de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, informo lo siguiente:*

*Que las rutas, Oaxaca-Tlacolula de Matamoros, Oaxaca-Tule, Oaxaca-Monumento, se encuentra sobre el tramo de la carretera federal 190, que de conformidad con los artículos 1,5 y 22 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, se encuentra administrada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y vigilada por la Policía Federal, así mismo, informo también que en el cuerpo de cada una de las concesiones se encuentran impresas las rutas establecidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción II, inciso a).-de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, el servicio público de transporte de pasajero en la modalidad de individual taxi es el que presta con automóvil dentro del territorio de un municipio o de una zona conurbana, sin itinerario, ni horario fijo, aunado a esto el artículo 70 del mismo ordenamiento legal indica que para prestar el servicio de taxi, la concesión se otorga para operar en un determinado municipio, con la salvedad de los viajes especiales; de lo que se concluye que este tipo de servicio no cuenta con una ruta establecida, debiendo prestar el servicio únicamente en la localidad par donde fue otorgada la concesión.*

*Respecto a la tarifa autorizada por SEVITRA, encontré dentro de los archivos que obran en la Dirección a su digno cargo, se localizó el oficio número SGT/DC/2177/2017 de fecha 09/11/2011, por medio del cual se autoriza la tarifa de \$20.00 (vente pesos 00/100 M.N.),*

para la prestación del servicio público de traslado de pasajeros en la modalidad de taxi, en el municipio de Tlacolula de Matamoros.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 del reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

...

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha quince de febrero del año en curso, el Recurrente interpuso Recursos de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha y en los que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“La entrega de la información incompleta, no se me entregó la lista de los concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxis, vici taxis, moto taxis, colectivos de los municipios de santo domingo Tehuantepec y de tlacolula de matamoros, en atención de que la lista es información pública, además la información referente a las concesiones que se encuentran publicadas en el SIPOT no vienen clasificadas por regiones es decir no se sabe si el concesionario es de la región del istmo o cañada, esto lo hago mención en caso de que el sujeto obligado en sus alegatos informe que la información se encuentra publicada en la plataforma nacional.” (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveídos de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el Recurso de Revisión 026/2017, así como el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el Recurso de Revisión 027/2018, tuvieron por admitido los Recursos de Revisión ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que pusieron a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - -

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdos de fecha trece de marzo y cuatro de abril de dos mil dieciocho, los Comisionados Instructores tuvieron al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Orfa Micaela Pérez Bohórquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por medio del cual manifiesta como motivo de inconformidad **“la entrega de la información es incompleta, por no entregarse las lista de los concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxis, bicitaxis, mototaxis, colectivos de los municipios santo Domingo Tehuantepec y de Tlacolula de Matamoros, en atención de que la lista es información pública, además que la información referente a las concesiones que se encuentran publicadas en el SIPOT no vienen clasificadas por región del Istmo o Cañada, esto lo hago mención en caso de que el sujeto obligado en sus alegatos informe que la información se encuentra publicada en la plataforma nacional”**; por no asistirle razón legal, en virtud, que el acto por el cual se inconforma no existe, dado que mediante solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de transparencia, con número de registro 00048918, de fecha veinticuatro de enero del presente año, en el cual **“solicito se me informe sobre las tarifas autorizadas por SEVITRA de los colectivos, urbanos, suburban todo tipo de transporte que circula de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros y cuál es la tarifa de la parada mínima. Así como las rutas que van de Oaxaca al Tule, Oaxaca al retiro, Oaxaca al Monumento de los colectivos urbanos o todo tipo de transporte público. Se me entregue la lista de concesionarios o los que tienen concesiones para el servicio público o transporte de taxi, bicitaxis, mototaxis, taxis, colectivos de los Municipios de Santo Domingo Tehuantepec y de Tlacolula de Matamoros, en atención a la información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional no se encuentra publicada por regiones no se sabe de donde son”**; contestación que fue dada en tiempo y forma mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/0088/2018 de fecha 13 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

“Le comunico que mediante memorándum No. SEVITRA/SRCT/DOTP/0114 de fecha 9 de febrero del año en curso, signado por el Director de Operación del Transporte Público de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, informo lo siguiente: que las rutas, Oaxaca-Tlacolula de Matamoros, Oaxaca-Tule, Oaxaca-Retiro, Oaxaca-Monumento, se encuentra sobre el tramo de la carretera federal 190, que de conformidad con los artículos 1,5 y 22 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, se encuentra administrada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT) y vigilada por la Policía Federal, así mismo, informo también que en el cuerpo de cada una de las concesiones se encuentran impresas las rutas establecidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción II, inciso a)- de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, el servicio público de transporte de pasajero en la modalidad de individual taxi, es el que presta con automóvil dentro del territorio de un municipio o de una zona conurbada, sin itinerario, ni horario fijo, aunado a esto el artículo 70 del mismo ordenamiento legal indica que para prestar el servicio de taxi, la concesión se otorga para operar en un determinado municipio, con la salvedad de los viajes especiales; de lo que se concluye que este tipo de servicio no cuenta con una ruta establecida, debiendo prestar el servicio únicamente en la localidad par donde fue otorgada la concesión. Respecto a la tarifa autorizada por SEVITRA, encontré dentro de los archivos que obran en la Dirección a su digno cargo, se localizó el oficio número SGT/DC/2177/2011 de fecha 09/11/2011, por medio del cual se autoriza la tarifa de \$20.00 (vente pesos 00/100 M.N.), para la prestación del servicio público de traslado de pasajeros en la modalidad de taxi, en el municipio de Tlacolula de Matamoros.”

De lo anterior, se desprende de esta Unidad, cumplió al responder cada una de sus preguntas; y por lo que respecta a la lista de concesiones que pretende tener acceso, las mismas se encuentran publicadas en la página Oficial de esta Secretaría que es el siguiente : <http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/transparencia-2/>; por lo tanto, solicito al Instituto a su digno cargo dejar sin efecto el presente recurso de revisión por no configurarse ninguno de los supuestos de procedencia y en su momento procesal oportuno sobreseerlo; lo anterior, con fundamento en los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Ofrezco de mi parte las siguientes:

**PRUEBAS:**

1.- Copia de la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con registro número 00048918.

2.- copia del oficio de contestación número SEVITRA/DJ/UT/0088/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

**PRIMERO:** Se me tenga formulado y alegatos y presentando pruebas en tiempo y forma.

**SEGUNDA.-** Sea sobreseído el presente recurso de revisión, por carácter de razón legal.

..."

Anexando a su escrito copia simple de oficio número SEVITRA/DJ/UT/499/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; así mismo, el Licenciado Juan Gómez Pérez, Comisionado Instructor en el Recurso de Revisión 027/2018 ordenó remitir dicho Recurso a la ponencia del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a efecto de acumular el expediente 027/2018 al expediente 026/2018, en virtud de existir similitud. De la misma manera, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

### **C o n s i d e r a n d o :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitudes de información al Sujeto Obligado los días veinticuatro de enero y trece de febrero del año dos mil dieciocho, interponiendo medios de impugnación el día quince de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la

*promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último considera faltó proporcionarle, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.  
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información referente a las tarifas de pasaje autorizado por el Sujeto Obligado de la Ciudad de Oaxaca a Tlacolula de Matamoros, así como la lista de concesionarios de la población de Santo Domingo Tehuantepec y Tlacolula de Matamoros, Oaxaca de todo tipo de transporte público. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada, pues no proporcionó la referente a la lista de concesiones otorgadas en las poblaciones citadas. -----

Primeramente debe decirse que parte de la información solicitada corresponde a información de acceso público, así como de aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las concesiones otorgadas:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

Es así que, como lo señala el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición del público sin que exista solicitud alguna, a través de medios electrónicos, la referente a la concesiones otorgadas. -----

Al formular sus alegatos, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó que el Recurso de Revisión interpuesto es improcedente, pues dio respuesta al ahora Recurrente en tiempo y forma reproduciendo además la respuesta otorgada, sin embargo, si bien es cierto que dio respuesta en tiempo y forma, también lo es que respecto de la lista de concesionarios solicitada no fue proporcionada, ni le fue indicado en su caso, el lugar en el que podía consultarla. -----

Ahora bien, dentro de sus alegatos, la Unidad de Transparencia indicó que la lista de concesiones solicitada se encuentra publicada en la página oficial del Sujeto Obligado, en la liga electrónica <http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/trasnparencia-2/>, sin embargo, de un análisis realizado a dicha liga electrónico, se tuvo que dentro



de la fracción correspondiente a la obligación referente a las concesiones otorgadas, no se encuentra información alguna sobre el listado de las mismas. - - -

De esta manera, al no haber proporcionado el Sujeto Obligado la información respecto de las concesiones otorgadas para transporte público de las localidades de Santo Domingo Tehuantepec y Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, siendo una de sus facultades de acuerdo a la normatividad en materia de Transporte, le irroga perjuicio en el derecho de acceso a la información pública del Recurrente. - - - - -

Por otra parte, es necesario precisar que si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que la entrega de la información se dará por cumplida cuando esta se encuentre en medios electrónicos y se le haga saber la fuente en la que puede consultarla así como el que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, también lo es que en el presente caso el Recurrente requiere información de los Municipios antes citados, siendo que debe tener desglosada por distritos, o en su caso, por Regiones, más aun cuando el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en su artículo 46 fracción I, establece:

*"Artículo 46. Al frente de la Coordinación de Operación y Vinculación Regional, habrá un coordinador, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Coordinar y supervisar los departamentos Regionales de Atención al Transporte Público;"*

Es decir, el Sujeto Obligado cuenta con Departamentos Regionales, por lo que debe de contar en sus archivos con la información desglosada por Regiones, a fin de proporcionar la información únicamente de la localidad solicitada. - - - - -

Es así que, al demostrarse que el Sujeto Obligado no proporcionó la información relacionada con las concesiones otorgadas, lo procedente es ordenar la entrega de dicha información, pudiendo ser de manera impresa o digital, misma que deberá observar lo establecido en el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la lista

de concesiones otorgadas para el servicio de transporte público en las localidades de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la lista de concesiones otorgadas para el servicio de transporte público en las localidades de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 026/2018 y su acumulado 027/2018.-----

